

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 682

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00106-00
Demandante:	JAIME MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA mc031992@yahoo.es
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co celiasq@live.com
Medio de Control:	Nulidad Simple
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 31 de octubre de 2023 la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 207 del 20 de octubre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El*

agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 677 _____

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00030-00
Demandante:	PEDRO NEL SALCEDO CASTAÑO abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 28 de septiembre de 2023 la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 177 del 4 de agosto de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.018.448.075 y con T.P. No. 326.858 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 22.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 683

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00067-00
Demandante:	LILIANA MANJARREZ FLORÉZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 01 de noviembre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 210 del 25 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el*

recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. __673

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00048-00
Demandante:	DELFINA GRUESO SINISTERRA abogada1lopezquintero@gmail.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que 12 de octubre de 2023 la parte demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 191 del 28 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE LORENA GORDILLO CIFUENTES** **quien** se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.024.547.129 y con T.P. No. 316.562 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 26.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 679

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00041-00
Demandante:	JOHN FERNANDO JIMENEZ abogada1lopezquintero@gmail.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL –
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 12 de octubre de 2023 la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - , conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _676_

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00036-00
Demandante:	JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 12 de octubre de 2023 la parte demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 190 del 28 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - , conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE LORENA GORDILLO CIFUENTES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.024.547.129 y con T.P. No. 316.562 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 24.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 680

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00016-00
Demandante:	MARIA EUGENCIA DORADO MORA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com urangomariaeugenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co teorduz@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co jamithv@yahoo.com jamith.valencia@cali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 17 de octubre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 201 del 9 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 681

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00202-00
Demandante:	CARMEN AMPARO RENDÓN GUALTEROS abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevosira.com.co MUNICIPIO DE JAMUNDÍ secretaria.juridica@jamundi.gov.co notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 15 de noviembre de 2023 la parte demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 215 del 27 de octubre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.52.959.137 y con T.P. No. 256.081 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 31.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 934

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00097-00
Demandante:	Luz Eddy Paz Rivera nofejumaa@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - cavelez@ugpp.gov.co
Vinculado:	Odilia Agualimpia Riveras mili10.cerezo@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Excepción Previa - Falta de Jurisdicción.

Estando pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que, en el presente asunto, se dan los supuestos de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 ibidem, para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y la parte vinculada.

ANTECEDENTES

La señora Luz Eddy Paz Rivera, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le suspendió el pago de la pensión de sobreviviente que venia devengando como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Juan José Bernal Salazar.

Mediante Auto Interlocutorio No. 461 del 2 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda y vinculó como litisconsorte necesaria a la señora Odilia Agualimpia Riveras, quien también acudió ante la UGPP a reclamar la pensión de sobreviviente, en condición de compañera permanente del señor Bernal Salazar.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la señora Agualimpia Riveras, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron como excepción previa la “falta de jurisdicción o competencia” al considerar que, el presente asunto debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral como quiera que, el señor Juan José Bernal Salazar era pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia donde prestó sus servicios mediante contrato de trabajo.

Pese a que se realizó el respectivo traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 2 (numerales 1, 4 y 5) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para tramitar (i) “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, (ii) “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”; y (iii) “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

ejercen función administrativa» y, entre otros, de “los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. A su turno, el artículo 105 (numeral 4) de esa codificación preceptúa que no resolverá “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En lo atinente a la forma como se determina la jurisdicción en asuntos laborales y de seguridad social, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“...La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.

Lo anterior quiere decir que, si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Asimismo, en lo atañedor a la definición de la competencia en las controversias que entrañen sobre el reconocimiento y pago de pensiones, la Corte Constitucional ha indicado²:

“...Según el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”. En esta línea, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”

De lo anterior se colige que los conflictos referidos a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de contrato de trabajo (trabajadores oficiales), cuando son iniciados por los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, aun cuando las respectivas prestaciones se encuentren administradas por una entidad de derecho público; mientras que a la contencioso administrativa solo le concierne las controversias que involucren derechos derivados del aludido sistema en condición de empleados públicos, toda vez que el criterio de atribución de jurisdicción predominante en estos casos es la forma jurídica de vinculación al momento de la causación de la prestación pretendida.

En primer lugar, debe advertirse que, de acuerdo con la Ley 154 de 1999 y el Decreto 2465 de 1981, la Empresa Puertos de Colombia era una empresa comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la cual por regla general estaba compuesta principalmente por trabajadores oficiales, exceptuado los cargos de dirección y confianza los cuales eran ejercidos por empleados públicos.

Aclarado lo anterior, en el asunto sub examine, se encuentra probado que, el señor Juan José Bernal Salazar (q. e. p. d.), causante de la pensión de sobrevivientes materia de este proceso, estuvo vinculado por contrato de trabajo a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura como mecanógrafo desde el 23 de febrero de 1982 al 14 de marzo de 1986, cuando fue despedido.

Así mismo, está acreditado que el señor Bernal Salazar instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa Puertos de Colombia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, quien mediante Sentencia No. 26 del 20 de noviembre de 1992, tuvo al referido demandante como trabajador oficial y, en consecuencia, le ordenó a la demandada que le

1 Consejo de Estado, Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 76001-23-33- 000-2015-00968-01(1290-17), C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, reiterada en Providencia del 8 de mayo de 2023, Exp. 25000-23-42-000-2016-01400-01 (2906-2021), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

2 Corte Constitucional, Auto A314 de 17 de junio de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pagara una indemnización por despido injusto, así como el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Finalmente, está probado que por medio de la Resolución No. 008593 del 25 de junio de 1992, la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura dio cumplimiento a la anterior decisión judicial ordenando reconociendo una pensión de vejez a favor del señor Bernal Salazar, la cual con ocasión de la liquidación de la referida Empresa quedo a cargo de la UGPP.

Así las cosas, en atención a que el difunto compañero permanente de la aquí demandante era trabajador oficial, no es dable continuar con el trámite del proceso en esta instancia, puesto que la normativa citada excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los conflictos de carácter laboral producto de la relación existente entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, incluida la seguridad social de estos.

A igual conclusión llegó la Corte Constitucional en los Autos 1104 del 1 de diciembre de 2021, 625 del 27 de abril de 2022, 1813 del 9 de agosto de 2023, 2943 del 11 de octubre de 2023, entre otros, al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar.

Postura que también fue acogida por el Consejo de Estado en Providencias del 27 de febrero de 2019³ y 8 de mayo de 2023⁴, así como por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencia del 5 de junio de 2023⁵.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con la previsión del artículo 168 del CPACA, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por los apoderados judiciales de la parte demandada y vinculada.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso y la respectiva asignación de comprensión territorial⁶, se ordenará la remisión del expediente en la etapa procesal que se encuentra a los Juzgados Laborales del circuito de Cali⁷, con el fin de que este asunto se someta al respectivo reparto, por ser los competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa “falta de jurisdicción o competencia” propuesta por los apoderados judiciales de la parte demandada y vinculada, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali – reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

3 Exp. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 Exp. 25000-23-42-000-2016-01400-01 (2906-2021), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

5 Exp. 76001-23-33-000-2020-00026-00, M.P. Patricia Feuillet Palomares

6 El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

7 Ciudad donde la parte actora efectuó sus reclamaciones y tiene sede la UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 672

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00193-00
Demandante:	YOLIMA MORALES DE TAFUR Leonpab@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vhbhprocesoscali@gmail.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que 6 de octubre de 2023 la parte demandada UGPP presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 189 del 28 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **UGPP**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 684

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00154-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor3@gmail.com paniaquatunja@gmail.com
Demandado:	JUAN DAVID LERMA HERRERA lermajuandavid7@gmail.com juan.david.lerma@hotmail.com mira_vip3@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 3 de noviembre de 2023 la parte demandante **COLPENSIONES** presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 211 del 25 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el*

recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 685

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00118-00
Demandante:	MARIA BETZAIDA ARARAT Ladybermudez210@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 15 de noviembre de 2023 la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** --presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 212 del 25 de octubre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes*

jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 678

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00078-00
Demandante:	GUILLERMO HENAO CUARTAS abogadosintegrales@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Notificaciones.judiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 29 de septiembre de 2023 la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 194 del 28 de septiembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de*

los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 675

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00243-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor3@gmail.com
Demandado:	MARÍA NOHEMY FRANCO CARDONA mhincapie57@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de octubre de 2023 la parte demandante **COLPENSIONES** presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 193 del 28 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _690_

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SALCEDO WAGNER lufesa53@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00216-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 24 de agosto de 2023 bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, REVOCÓ el auto interlocutorio No. 60 del 5 de febrero de 2021 y en consecuencia dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, por la suma de \$8.409.009.00 a favor del señor José de Jesús Salcedo Wagner.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 674

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00020-00
Demandante:	FREDY ALEXANDER COGUA AMAYA Y OTROS notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co herlopera@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL galdesaivalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co adonain.tapasco@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que 6 de octubre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el*

recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 650

Proceso No. 76001-33-33-008-2014-00068-01
Accionante: Fundacolectivos
bufetedeabogadossas@hotmail.com
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Popular – Incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“1. DECLARAR la vulneración al colectivo a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente “DAGMA” o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en un (01) año siguiente a la ejecutoria de este fallo, supervise, controle y maneje adecuadamente el Parque del Acueducto de San Antonio del Municipio de Santiago de Cali.

Además deberá adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, a más tardar, en seis (06) meses siguientes a la presente providencia, la administración municipal inicie la recuperación, conservación e implemente todas las medidas para adecuación y mantenimiento total del Parque del Acueducto de San Antonio según la normatividad que para estos fines se encuentren vigentes.

4. (sic) INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

5. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

6. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

7. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI”.

La anterior decisión fue apelada por la entidad accionada, por lo cual mediante sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

“1. MODIFICAR el numeral 1° de la Sentencia Nro. 244 del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Declarar la vulneración al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. REVOCAR el numeral 2° de la Sentencia apelada en su totalidad, el cual quedará así:

2. Ordenar al Municipio de Santiago de Cali que dentro del término improrrogable de un (01) año, proceda a realizar las adecuaciones que se señalarán a continuación en el Parque del Acueducto de San Antonio, a través de las dependencias requeridas para tales efectos.

- Incorporar las piedras faltantes en la fachada del parque.
- Restaurar las bancas tanto de concreto como de madera que se encuentra desmanteladas, al igual de aquellas que se encuentran en estado regular.
- Adecuar la cancha de futbol conforme a especificaciones de la Secretaría de Salud.
- Instalar suficientes canecas de basura proporcionales a los casi 30.000 m2 del parque.
- Restablecer la empedización en lugares donde no se encuentra en óptimas condiciones.
- Instalar suficientes luminarias en el parque sin que se vean afectadas por la arborización, en aras de mejorar las condiciones de seguridad.
- Restaurar la (s) fuentes de agua a fin de que cumplan la función recreacional-visual por la que fueron creadas.
- Restaurar los juegos infantiles para los niños y adecuar sendero para su acceso.
- Restaurar los avisos del parque que se encuentran vandalizados.
- Restaurar los equipos de calentamiento y equilibrio creando también senderos para su acceso.
- Adecuar los senderos peatonales que se encuentran en el parque.
- Realizar jornadas continuas de podas de árboles y demás plantaciones, al igual que mantenimiento para su conservación.
- Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia.

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Sin condena en costas en ésta instancia.”¹

El señor Juan Carlos Echeverry Narváez, miembro del comité de verificación de cumplimiento de fallo, presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato aduciendo que el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a los motivos que impulsaron la solicitud, refirió que la comunidad usuaria del parque acueducto de San Antonio programó una marcha para el día 01 de septiembre de 2023 toda vez que se encuentra inconforme con las actuaciones desplegadas por la administración municipal de acuerdo con lo siguiente:

- El Alcalde como máxima autoridad no ha realizado todas las gestiones que son necesarias de adelantar con la Policía Metropolitana para la permanente vigilancia del sector, al igual que no ha desarrollado las labores de coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como las cámaras de vigilancia. Por lo cual, es muy preocupante la situación de abandono e inseguridad del Parque del Acueducto de San Antonio.
- Un caso de asesinato sucedió el día 1 de agosto del presente año 2023, que ha conmocionado a la comunidad vecina del Parque San Antonio.
- Existe “Invasión del espacio público” por personas ajenas a la zona.
- Existe “Presencia de habitantes de calle” que han ocupado áreas del bosque natural, los cuales, hacen sus necesidades en el espacio público y se bañan desnudos en la quebrada los Suspiros que atraviesa todo el parque.
- Existe permanente “Consumo de drogas y venta y distribución de drogas”, y actividades de criminalidad relacionadas en áreas visibles del parque y de manera permanente.
- Existen permanentes “Robos y hurtos a personas que visitan el parque”. Con casos de Acoso y actos sexuales que han afectado la seguridad de mujeres y niños.
- Se ocasionó un incendio provocado de un gradual de vital importancia y existen permanentes quemas en áreas forestales del Parque.
- Existen “Cambuches y Construcciones irregulares” en todo el parque.
- Existen “Motos circulando a toda velocidad por los caminos peatonales”, ocasionando Accidentes que involucran atropellamiento a adultos mayores.
- Existen infinidad de Ventas ambulantes con mala disposición de los residuos.
- Se hacen permanentes Fiestas, peleas y desordenes públicos.

Así mismo, el señor Echeverry Narváez aportó como anexos (i) capturas de chat de seguridad comunitaria FUNVESAN que aduce cuenta con presencia de autoridades de policía y, capturas de otros chats comunitarios de los barrios vecinos del BIC Bosque Parque del Acueducto Sector Ramos Hidalgo, en los que se denota que la principal queja de la comunidad es la inseguridad en el sector, con motivo de “violaciones, hurtos, fiestas y venta de alucinógenos”. (ii) flyer de programación de la marcha llevada a cabo el 01 de septiembre de 2023, (iii) comunicado del comité ambiental de la Junta de Acción Comunal San Cayetano y comunidad defensora en el que abiertamente se manifiesta a las autoridades municipales, medios de comunicación y ciudadanía en general, la exigencia de acciones urgentes para garantizar el derecho a la seguridad en el Bosque Urbano Parque del Acueducto del Acueducto de Cali, sector Nicolás Ramos Hidalgo, del cual, se extrae:

Con un profundo sentido de urgencia y responsabilidad, la comunidad del Bosque Urbano Parque del Acueducto de Cali, un tesoro biocultural y patrimonial de nuestra ciudad, se reúne para manifestar una creciente alarma debido a la serie de hechos perturbadores que acontecen en este espacio público. Recordamos que en la Sentencia No. 258 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de septiembre de 2016, se ordenó al Alcalde Municipal velar por el derecho a la seguridad del parque y coordinar la instalación de medidas tecnológicas de seguridad, como cámaras de vigilancia. Es imperativo que esta orden sea implementada con urgencia.

¹ Cuaderno acción popular. Folios 461 – 501.

III. EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD:

El trágico homicidio de un joven de 25 años el 1 de agosto nos ha alertado sobre la necesidad apremiante de acción. Recordamos la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordena al Alcalde Municipal asegurar el derecho a la seguridad del parque mediante la coordinación con la Policía Metropolitana y la instalación de medidas tecnológicas de seguridad. Exigimos que este derecho sea implementado de manera inmediata y efectiva para restaurar la paz y la seguridad en nuestro querido Bosque.

El Despacho por medio de auto de sustanciación No.625 del 27 de octubre de 2023 ordenó requerir por primera vez previo aperturar incidente de desacato al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali y al representante legal del de la Policía Metropolitana de Cali, para que informaran sobre el cumplimiento de las acciones desplegadas en virtud del cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, especialmente, en lo concerniente a la salvaguarda del derecho de seguridad de la comunidad del sector del Parque del Acueducto de San Antonio.

No obstante, cumplido el término otorgado para ello, las entidades no rindieron informe por tanto se requirió por segunda vez en el mismo sentido a ambas entidades a través de auto de sustanciación No. 640 del 08 de octubre de 2023.

En vista de lo anterior, el Distrito Especial de Santiago de Cali allegó memorial en el que aduce ha dado cumplimiento a lo requerido manifestando como argumentos principales los siguientes:

- Actualmente se encuentra vigente contrato No. 4161.010.26.1.2291.2022 ficha 26003472 *“MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRONICA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, INCLUYENDO SUMINISTRO Y REPOSICIÓN DE CAMARAS DE VIDEO GIGILANCIA CON SU RESPECTIVA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, Y MANO DE OBRA” por el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151.067.881).*

Con base en dicho contrato, indica la entidad, que ha instalado cámaras de seguridad en el barrio San Antonio y en el resto de la comuna 3.

- Que en compañía de la secretaria de Seguridad y Justicia junto con el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Policía Nacional ha organizado múltiples reuniones con los integrantes de las Juntas de Acción comunal y las Juntas de Acción Local de la comuna 3 de Santiago de Cali para la identificación de problemáticas y soluciones que permitan mejorar los temas de que afectan al barrio en materia de seguridad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio puesto a disposición, nota el Despacho que si bien el Distrito Especial de Cali menciona que (i) por medio de contrato vigente se han instalado cámaras de seguridad (ii) ha desplegado una serie de actividades que van desde febrero de 2022 hasta abril de 2023, no es claro en indicar qué ha desarrollado específicamente en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio en virtud de salvaguardar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, pues no es factible determinar que las cámaras instaladas correspondan a dicho sector y tampoco que la serie de actividades referidas se hayan dirigido especialmente a aquel. En efecto, se requerirá al Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

Por su parte, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, aún no se ha pronunciado a pesar de los dos requerimientos previos realizados, por tanto, se requerirá nuevamente para que rinda informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ PREVIO APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por conducto de su representante legal al señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días,

contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ PREVIO APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, por conducto de su representante legal el señor coronel José Daniel Gualdrón Moreno, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 936

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HECTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN Y OTROS wivip68@hotmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificacionesjudiciales@emcali.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANZ SEGUROS S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
RADICADO	76001-33-33-008-2013-00367-01
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 92 del 30 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo, resolvió (i) confirmar la sentencia No. 242 del 19 de diciembre de 2016 y (ii) Condenando en costas de las dos instancias a la parte demandante y en favor de la parte demandada, la cantidad equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

El 24 de noviembre de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte DEMANDANTE, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON DE PESOS Mcte** (\$1.000.000.00 Mcte.), por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 \$1.000.000.00

honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 935

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS -
DEMANDANTE	FERNANDO IRAGORRI RODRIGUEZ febecu_04@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
RADICADO	76001-33-33-008-2012-00256-01
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 34 del 27 de julio de 2023 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Katia Alexandra Domínguez Garcés, resolvió (i) REVOCAR la sentencia del 22 de julio de 2016 proferida por este Juzgado, y (ii) CONDENÓ a la parte vencida en el proceso, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El 24 de noviembre de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

***“Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS Mcte** (\$1.160.000.00 Mcte.), por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2023 \$1.160.000.00

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza